

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Ref.: Contestación de Demanda Verbal Declarativa

Dte: Cecilia Carolina Pérez Alfaro representada por su madre Sandra Alfaro

Ddo: Milagro Orozco de Pérez

Radicado: 2017-0331

JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira, Abogado titulado portador de la T.P. N° 154.862 del C.S. de la J.; obrando en mi calidad de apoderado de **OSVALDO RAFAEL PEREZ OROZCO**, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.010.676 de Valledupar, **OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO**, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.480.897 de Bogotá, **SANTIAGO ANTONIO PEREZ OROZCO**, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.019.662 de Valledupar, **ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO**, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.470.079 de Bogotá y **ADITH BISMARCK PEREZ OROZCO**, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.985.291 de Bogotá demandados en el proceso de la referencia, según poder adjunto, me permito dirigirme a su despacho con el fin de presentar formalmente **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en defensa de estas personas, de conformidad a los argumentos y fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que expondré a renglón seguido.

— BUFFET DE —
ABOGADOS
ALIANZA JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Este hecho es integralmente falso pues, pese a que en su narrativa, contiene un elemento cierto (el nacimiento de la menor CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO el 8 de septiembre de 2005), deviene en absoluta falsedad afirmar en su conjunto que esta menor nació dentro de un vínculo de convivencia entre la señora SANDRA KARINA ALFARO y el finado OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, pues, no congenia nada de esto con la verdad, por la llana y sencilla razón de la ocurrencia y verificación de las siguientes situaciones de hecho y derecho:

1.- El desaparecido Señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.), con quien sostuvo convivencia marital, familiar y la vigencia de una sociedad conyugal, por el vínculo del matrimonio eclesiástico, católico, contraído en la ciudad de Bogotá, el 22 de abril de 1960, y que perduró hasta su muerte, el día 13 de diciembre de 2012, fue con su Señora Esposa, nuestra madre, MILAGRO OROZCO DE PEREZ, demandada en este proceso.

2.- El Señor OSWALDO RAFAEL PEREZ (Q.E.P.D.) nunca convivió en unión libre con la actora y mucho menos asistió conjuntamente con la crianza de ésta o con el ánimo de constituir una familia. Esto, tanto por su avanzada edad, como por su situación de salud pues, a la fecha del nacimiento de la menor, se colige con exactitud que el finado contaba con una edad superior a los sesenta y cinco (65) años.

3.- El Señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, nunca reconoció su paternidad respecto de la menor, al punto, que dicho reconocimiento paterno, se dio mediante la Escritura Pública de Reconocimiento N° 0603 del 16 de mayo de 2007 (20 meses después del nacimiento), luego de haber agotado trámites judiciales y extrajudiciales al respecto.

CUARTO: Este hecho es integralmente falso, en tanto que mediante la Escritura Pública N° 1722 del 13 de octubre de 2005 de la Notaria Segunda de Valledupar, registrada en la Cámara de Comercio de Valledupar el 18 de octubre de 2005; la señora MILAGRO OROZCO DE PEREZ y sus hijos (mis poderdantes), procedieron a constituir una sociedad comercial del tipo de las sociedades en comandita simple, denominada MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA. S. EN C., **con absoluto animus societatis** para respaldar institucional y corporativamente las actividades científicas y de servicios de salud del Señor OSWALDO RAFAEL PÉREZ DIAZGRANADOS, quien ejerció profesional, empresarial y científicamente como MEDICO ORTOPEDISTA, SOCIO FUNDADOR DE LA CLINICA DEL CESAR Y GERENTE DE DISTINTAS ENTIDADES DE SALUD, desde su graduación en el año 13 de diciembre de 1969 como Médico Cirujano y como ESPECIALISTA ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGÍA el 31 de enero de 1977, **cuando la actora, ni su representada hija menor no existían en este Universo**, y hasta la fecha de su muerte, ejerciendo actividades de asistencia médica y especializada en la rama de la Ortopedia.

En efecto, esta sociedad que se constituyó con pleno animo societario y **un objeto social ABSOLUTAMENTE LICITO**, en el cual, además de comprender la investigación y la asistencia médico científica y otras actividades, **nunca pudo haberse constituido de manera fraudulenta con el firme propósito de no darle posibilidad alguna a la menor de reclamar cualquier bien a su favor**, porque

esa temeraria afirmación, es más que inviable fáctica y jurídicamente dada la certeza de lo siguiente:

1.- La señora MILAGRO OROZCO DE PEREZ, madre de mis poderdantes, estaba tanto en todo su derecho como en su plena capacidad económica de constituir cualquier sociedad comercial, para potencializar, fortalecer, posicionar, mejorar, el negocio y actividad científica comercial de sus hijos y su esposo y se señala **con absoluta capacidad económica, en tanto esta señora, cónyuge del desaparecido galeno, jamás representó en su hogar y sociedad conyugal, una ama de casa ilíquida, todo lo contrario siempre ejerció profesionalmente devengando un salario de manera permanente, de cuyos ahorros se permitió consolidar dicha inversión societaria, con el citado fin.**

2.- Téngase en cuenta que dos (2) de los hijos del desaparecido OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS y la cónyuge supersite, los señores OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO y ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO, **para la época de la constitución de la sociedad**, ya eran reconocidos galenos en la ciudad de Valledupar, en las especialidades de ORTOPEDIA Y GINECOOBSTETRICIA, respectivamente y otro hijo, SANTIAGO PEREZ OROZCO, que pese a ser administrador de empresas, está ligado al sector salud, siendo Especialista de Auditoria en Salud; lo cual, de forma diáfana deja avizorar el animus societatis e impulso de la gesta comercial, que dio origen a la constitución de dicha sociedad.

3.- Como ya se anotó, el Señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, nunca reconoció su paternidad respecto de la menor, al punto, que dicho reconocimiento paterno, se dio mediante la Escritura Pública de Reconocimiento N° 0603 del 16 de mayo de 2007 (20 meses después del nacimiento), luego de haber agotado trámites judiciales y extrajudiciales al respecto.

4.- Se incorporan a la demanda hechos que pretenden hacer incurrir en grave error judicial al juzgador, ya que su narración denota claramente pretensiones que son del resorte exclusivo de quien se presume como compañera permanente de OSWALDO PEREZ DIAZGRANADOS, diametralmente opuestos a quien funge como verdaderamente demandante en este proceso, que es la menor CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO.

5.- Si partimos de la base que la menor nació el 8 de septiembre de 2005, y que a la fecha de constitución de la sociedad en comandita, esta tenía 35 días de nacida, **aun en el ejercicio de discusión que el señor PEREZ DIAZGRANADOS, la hubiese reconocido el mismo día que se verificó el nacimiento de ésta, se pregunta (como supuesto de la deprecada simulación), ¿Cuál es el derecho que a esa fecha tenía la menor respecto de su padre, que tuviese la**

potencialidad de motivar que éste saliera corriendo fraudulentamente a esconder bienes?, ¿Cuál es la vía jurídica, desconocida en el ordenamiento jurídico Colombiano, que permite a un recién nacido en ese momento, como lo dice el libelo demandatorio, “RECLAMAR CUALQUIER BIEN A SU FAVOR?”

6.- La narración de los hechos, da a entender que se trata de una reviviscencia de términos prescritos para iniciar acciones tales como declaratoria de la existencia de una sociedad conyugal, para salvaguardar los derechos de la menor, cuando su madre en calidad de representante de la misma, nunca acciono al respecto, muestra clara de que nunca sostuvo ni convivencia ni sociedad conyugal, ni comercial, con el señor PEREZ DIAZGRANADOS, cónyuge de mi representada.

7.- Es necesario traer a colación, y es muestra de la temeridad y el carácter de infundado de esta acción, que el apoderado de la actora también dio inicio a la acción de declaratoria de existencia de sociedad comercial de hecho entre la señora SANDRA KARINA ALFARO VILLAFañE (madre de la menor demandante) y EL DIFUNTO CONYUGE DE MI PROHIJADA, SEÑOR OSWALDO PEREZ DIAZGRANADOS, el cual cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2017-00299 y en el cual demando a la señora MILAGRO OROZCO DE PEREZ y sus hijos.

ASÍ LAS COSAS, SI DE LOS HECHOS QUE CONTRAPONGO A LA NARRATIVA DE LA DEMANDA, SE COLIGE CON CLARIDAD, LA EXISTENCIA DE UN NUCLEO FAMILIAR ENTRE LA SEÑORA MILAGRO OROZCO DE PEREZ, SU FINADO CONYUGE Y SUS 5 HIJOS, EL HECHO QUE EL LIDER DE ESTA FAMILIA DESDE 1977 INICIÓ SU ACTIVIDAD PROFESIONAL MEDICA COMO ESPECIALISTA DE LA ORTOPEDIA, SI DOS DE SUS HIJOS SIGUIERON LOS PASOS DE LA MEDICINA, SI SU CONYUGE ESTABA EN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE PODER CONSTITUIR UNA SOCIEDAD COMO EN EFECTO LO HIZO: NUNCA PODRÍA HABLARSE (EN DERECHO) DE LA EXISTENCIA DE UNA SIMULACIÓN, PUES ESTA INSTITUCIÓN DEL DERECHO, EXIGE LA DISCORDANCIA ENTRE LA VOLUNTAD REAL (ELEMENTO INTERNO) QUE CORRESPONDE AL MULTICITADO ANIMUS SOCIETATIS Y SU DECLARACIÓN (ELEMENTO EXTERNO), QUE ESTA REPRESENTADO POR LA MINUTA DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD S EN C.

QUINTO.- Es cierto.

SEXTO.- Es falso este hecho. La sociedad MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S. EN C., no se constituyó con el fin de camuflar bienes de ninguna persona natural o jurídica, muchos menos con el fin de celebrar o desnaturalizar una donación, compraventa ni ningún acto jurídico distinto de la constitución de una

sociedad comercial, en los términos y motivaciones ya expuestas en los numerales precedentes de ésta contestación.

Es más, si parte actora esgrime un negocio jurídico distinto a un contrato de sociedad, más que aludirlo debe reunir esfuerzos en pedir su declaratoria en el petitum (lo cual no hace), ora probar la existencia de los mismos, judicialmente, tarea que también se extraña del libelo actor.

SEPTIMO.- Este hecho es falso. **El señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, A TRAVÉS DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA N° 2.275 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2005, ELEVADA ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, NO SIMULÓ VENDER, SINO QUE EN EFECTO VENDIÓ, JUNTO A SU CONYUGE SEÑORA MILAGRO OROZCO DE PEREZ, AMBOS FIGURANDO COMO VENDEDORES, DOS (2) BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, ESTANDO EN EL DERECHO Y LIBERTAD DE HACERLO, AL COMPRADOR LA SOCIEDAD MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C.**

Los bienes correspondieron a los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias 50C-415335 de Bogotá y la N° 190-2907 de Valledupar.

OCTAVO.- Este hecho es falso, según lo que se indicó en el numeral séptimo (precedente) de esta contestación.

NOVENO.- Este hecho es falso, según lo que se indicó en el numerales séptimo y octavo (precedentes) de esta contestación.

DECIMO.- Este hecho es falso, como ya se anotó principalmente en el numeral cuarto (4°) precedente, la sociedad MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S. EN C., no se constituyó con fines distintos a los que derivan de un animus societario visible, motivado, sustentable y probado además. No para defraudar derechos de terceros, mucho menos de la menor que en representación de su progenitora ha presentado esta acción.

De hecho es muy osado de la parte actora afirmar que el desaparecido OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, conservara la posesión de los citados bienes inmuebles hasta su muerte que se produjo el 13 de diciembre de 2012 pues, una cosa es que el finado vendedor representara junto a mi poderdante, una de las cabezas visibles del núcleo familiar, respecto del cual, compartía convivencia, familiaridad, consanguinidad, techo y que aquellos (madre e hijos) como ya se anotó respaldaban societariamente la actividad científica tanto de los dos (2) hijos médicos, como del finado padre y cónyuge, y otra muy distinta es que el señor PEREZ DIAZ GRANADOS, después de la venta de las propiedades inmobiliarias

conservara la posesión (tenencia con ánimo de señor y dueño) de éstas, frontera muy fina e íntima además, que ni prueba la parte actora, ni es verdad en modo alguno.

UNDECIMO.- Más que un hecho es una afirmación sobre el derecho de postulación y la representación de la parte accionante, sobre lo cual, no tengo pronunciamiento alguno que ofrezca relevancia a lo que sólidamente ya se ha expuesto en ejercicio de la contradicción.

SOBRE LAS PRETENCIONES DEL DEMANDANTE

PRIMERO: Me opongo rotundamente a la pretensión primera de la actora, toda vez que *contrario sensu* a lo indicado en la demanda, el contrato de sociedad comercial por el cual, mediante escritura pública de constitución se dio vida a la sociedad MILAGRO DEL OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C., es absolutamente valido, legitimo, con causa licita, objeto licito y plenamente estructurado sobre un *animus societatis* entre los asociados. Esto de conformidad con los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 337 al 342 del Código de Comercio. En consecuencia, **jamás tuvo como fin una simulación o defraudación en modo alguno.**

SEGUNDA: Me opongo, de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior pues, sin vocación de prosperidad la primera pretensión, la segunda sucumbe por sustracción de materia.

TERCERA: Sobre la tercera pretensión se reitera la oposición pues, ante la inexistencia de una simulación relativa del contrato de sociedad en comandita simple, no hay lugar a efectuar ningún tipo de cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad MILAGRO DEL OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C.

CUARTA.- Me opongo a esta pretensión de que se declare simulado e inexistente el negocio de compraventa contenido en **LA ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA N° 2.275 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2005, ELEVADA ANTE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR**, pues El señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, A TRAVÉS DE LA MISMA, NO SIMULÓ VENDER, **SINO QUE EN EFECTO VENDIÓ, JUNTO A SU CONYUGE SEÑORA MILAGRO OROZCO DE PEREZ, AMBOS FIGURANDO COMO VENDEDORES, DOS (2) BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, ESTANDO EN EL DERECHO Y LIBERTAD DE HACERLO, AL COMPRADOR LA SOCIEDAD MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C.**

QUINTA.- Me opongo por lo expresado en el numeral cuarto (4°) precedente.

SEXTA.- Me opongo por lo expresado en el numeral cuarto (4°) de la oposición a las pretensiones.

SEPTIMA.- Me opongo a la solicitud de que se condene en costas a mi poderdante pues, sin vocación de prosperidad de los hechos, fundamentos y pretensiones de la actora, es sobre ella que en derecho recaerá dicha condena.

Por las razones fácticas, jurídicas y probatorias reseñadas, me permito oponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

I.- EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C.

Como ya se expuso respecto el traslado de los hechos, la escritura pública de constitución que dio vida a la sociedad MILAGRO DEL OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C., es absolutamente valido, legitimo, con causa licita, objeto licito y plenamente estructurado sobre un *animus societatis* entre los asociados. Esto de conformidad con los artículos 98, 99, 100, 101, 102 y 337 al 342 del Código de Comercio. En consecuencia, **jamás tuvo como fin una simulación o defraudación en modo alguno.**

En efecto, el artículo 98 del Código de Comercio, establece:

“...CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

ALIANZA JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados...”.

Ahora bien, si la sociedad MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C., además del *affectio societatis*, cuyo estudio se abordará en otra excepción de fondo, contiene un consentimiento libre de vicios o fuerzas que lo invaliden, un objeto y causa licita; será muy difícil que sobre esta sociedad se aplique la sanción de la declaratoria de simulación sobre su escritura de constitución.

No en vano, señala el artículo 101 de referido estatuto comercial:

“...**VALIDEZ DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**>. Para que el contrato de sociedad sea válido respecto de cada uno de los asociados será necesario que de su parte haya **capacidad legal y consentimiento exento de error esencial, fuerza o dolo, y que las obligaciones que contraigan tengan**

un objeto y una causa lícitos. Se entiende por error esencial el que versa sobre los móviles determinantes del acto o contrato, comunes o conocidos por las partes...”

Además, como ya se indicó es perfectamente viable, válido y legítimo que madre e hijos quisieran constituir una sociedad comercial cuya actividad científica y de servicios de práctica medida y materiales de ortopedia, cuando tal objeto está relacionado con las actividades del padre como el núcleo del hogar y cuando dos (2) de los hijos, que forman parte de esta sociedad en comandita simple, también son galenos, uno de ellos, como ya se narró, Ortopedista.

Dicho lo anterior, es de relieve que el artículo 102 lb., permite la posibilidad de constituir sociedades entre padres e hijos al disponer:

“...VALIDEZ DE SOCIEDADES FAMILIARES-APORTE DE BIENES>. **Será válida la sociedad entre padres e hijos** o entre cónyuges, aunque unos y otros sean los únicos asociados. Los cónyuges, conjunta o separadamente, podrán aportar toda clase de bienes a la sociedad que formen entre sí o con otras personas.

De otro lado, no se observa en el medio accionario que ostenta la declaratoria de la simulación de la sociedad comercial, ningún medio probatorio que tenga la potencial virtud de desacreditar los elementos esenciales del contrato social, **mucho menos que tenga la potencialidad de desvirtuar, el animus societatis, el cual es del plano interno de la voluntad ajena**. Esto por cuanto, en materia de simulación de sociedades, la cual no ha sido regulada de forma expresa, los socios interesados o los terceros afectados por la simulación, como acreedores, por ejemplo, tienen que probar, entre otros aspectos, el carácter “de fachada” o “de papel” del ente societario. Es decir, en dicho proceso los socios o terceros ya mencionados tendrán que acreditar si la celebración o la ejecución del contrato social fue simulada o aparente, **ya que el juez no puede pronunciarse de oficio al respecto**.

Por el contrario, la que nos ocupa, es una sociedad comercial que ha mostrado los siguientes signos de su existencia:

- 1.- Se constituyó en debida forma reuniendo todos los requisitos de existencia y validez
- 2.- Se inscribió su escritura pública de constitución en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar
- 3.- Sostuvo y elevó a actas de reuniones de sus asociados con el sello del libro de tales en la Cámara de Comercio
- 4.- Generó Estados Financieros
- 5.- Celebró distintas operaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, especialmente la presentación de declaraciones tributarias.

6.- Adquirió bienes inmuebles

7.- Adquirió y movió productos financieros bancarios (cuenta corriente Banco Bancolombia)

8.- Mantuvo renovada su matrícula mercantil

Son estas razones de orden legal, factico y probatorio, suficientes para que se mantenga incólume y como en derecho corresponde, la existencia de la sociedad **MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C.** y sea desestimada la pretensión de simulación sobre esta persona jurídica real y legítimamente constituida.

II.- ESPECIAL Y SOLIDA CONFIGURACIÓN DEL ANIMUS SOCIETATIS QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE DISCORDANCIA ENTRE LA VOLUNTAD REAL Y LO DECLARADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 1722 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2005 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE VALLEDUPAR

En la narrativa fáctica de esta contestación, se esbozaron con amplios detalles y así será su probanza, cada uno de los elementos que configuran un especial ***animus societatis*** que dio y mantiene en vida jurídica a la sociedad **MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C.**

Teniendo en cuenta que la simulación respecto de las sociedades comerciales, se origina cuando se remeda la celebración de un acto dispositivo de intereses, **esta tipología de simulación se estructura en el escenario del derecho societario cuando los presuntos socios no tienen el propósito real de crear la sociedad**, es decir, si está ausente la llamada *affectio societatis*, que es aquella intención o móvil de los asociados de unir esfuerzos para conformar el objeto social.

Si esto es así, como en efecto lo es, téngase en cuenta que el elemento del ánimo societario, en la sociedad **MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C.**, brilla con luz propia.

La reconocida doctrina del Profesor José Ignacio Narváez García, en su obra Teoría General de las Sociedades, Décima Edición, Legis 2008, Pág. Cit. 84, nos enseña en materia del consentimiento respecto de las sociedades comerciales (***animus contrahende societatis***), lo siguiente:

“...El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre un mismo objeto jurídico. Se constituye en el núcleo fundamental de todo acto jurídico, pues si falta no existe manifestación de la voluntad. Por consiguiente debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Emanar recíprocamente de todos los asociados;
- b) Dirigirse hacia una finalidad común;
- c) Surgir de la voluntad libre de cada asociado y de un conocimiento pleno del objeto del contrato, y
- d) Estar exento de todo vicio.

De los argumentos expuestos, debe colegirse con claridad que la sociedad comercial que se demanda en simulación, no decepciona respecto de ninguno de los anteriores elementos, *contrario sensu*, satisface a cabalidad los elementos de existencia y validez de un contrato social, derivado de un derecho de raigambre incluso constitucional como los es el derecho de asociación.

En la práctica, este animus societatis, está marcando en la sociedad **MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA S.EN C.**, por:

1.- La señora MILAGRO OROZCO DE PEREZ, madre de los socios comanditarios están desde siempre vinculados además del afecto familiar junto con el desaparecido OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, cónyuge de aquella y padre de éstos, por una actividad común: los servicios médicos y comerciales en torno a la medicina y la ortopedia como especialidad. **(PROPOSITO REAL).**

2.- Todos ellos, asintieron en respaldar, auspiciar, fortalecer, posicionar y complementar los negocios en tal sentido tanto del galeno OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, como de los dos hijos médicos.

3.- En ese momento de constituir la sociedad, ni respecto de la demandante ni de cualquier otro tercero, existía un derecho cierto, exigible y actual respecto de los asociados, que abriera las puertas de la verosimilitud de una simulación para defraudar derechos ajenos.

4.- Existió siempre la capacidad económica de los asociados

5.- Existió siempre una causa lícita y un objeto lícito, de hecho loable y en beneficio de la región

III.- INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA O RELATIVA

No puede hablarse de simulación de un acto jurídico, contrato o sociedad, sin que concurren sus elementos característicos, que son: i) la divergencia entre la voluntad

real y su manifestación o declaración pública; b) el concierto simulatorio entre los partícipes, y c) el propósito cumplido de éstos de engañar a terceros.

Si está demostrado el ánimo societario, así como los elementos de existencia y validez de la sociedad comercial tanto como signos de su vida corporativa, y que, incluso, al constituirla no podría decirse o darse fe de la existencia de un derecho cierto (no expectativa de derecho) que agredir o defraudar, **queda excluida la posibilidad de declarar una simulación sobre la sociedad comercial que nos concierne.**

A propósito, en un valioso elemento de la doctrina sobre los contratos y el negocio jurídico, los reconocidos autores GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ y EDUARDO OSPINA ACOSTA, en su obra “*TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO Y DEL NEGOCIO JURÍDICO*”, Editorial Temis, 2014, Pag. 134, trae a colación y señala:

“...Ahora bien, el interés que se requiere para el ejercicio de la acción reside en que el actor sea titular de un derecho *cierto y actual*, cuya eficacia resulte perjudicada, también de modo *cierto*, por la situación anómala creada por la simulación. **Las simples expectativas y los derechos inciertos, como la expectativa que tiene el asignatario forzoso en vida de su causante**, o el derecho del acreedor condicional, o la expectativa del pretendiente a cosa cuya propiedad se litiga, etc., **no habilitan para impugnar la simulación...**”.

ESTO ADEMÁS DE EVIDENCIAR LA INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN DEPRECADA, NOS HABLA DE LA FALTA DE INTERES PARA ACCIONARLA POR INEXISTENCIA DE CAUSA Y OBJETO (SER TITULAR DE UN DERECHO CIERTO Y ACTUAL LESIONADO CON LA PRESUNTA SIMULACIÓN).

Ni simulación Absoluta, ni Simulación Relativa...

En efecto, para la jurisprudencia, la simulación “constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, **la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada**, única prevalente y cierta para las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo comercial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, *in casu*, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular

aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)” (Cas. civ. sentencia de 30 de julio de 2008, [SC-077-2008] , exp. 41001-3103-004-1998-00363-01).
SITUACIÓN QUE NO SE OBSERVA NI EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL, NI EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Más exactamente, la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente. Per *differentiam*, la simulación relativa, presupone la ineludible existencia de un acto dispositivo diferente al aparente, ya en cuanto hace al tipo negocial, bien en lo atañadero a su contenido, ora en lo concerniente a las partes.

ES EXOTICA Y CURIOSA LA FORMA COMO, SEGÚN EL ACTOR, PODRIAMOS PROYECTARNOS LA SIMULACIÓN ABSOLUTA RESPECTO DE LA SOCIEDAD, CON TANTOS ELEMENTOS QUE DEMUESTRAN LA CONCORDANCIA ENTRE EL ELEMENTO INTERNO (ANIMO Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD) Y LAS DECLARACIONES EXTERNAS Y, PEOR AÚN, SI DE SIMULACIÓN RELATIVA SE TRATA SU PETITUM, CUAL NEGOCO DISTINTO (EN ESTE CASO CUAL TIPOLOGÍA SOCIETARIA DISTINTA) SUGIERE? ES INFUNDADO ESTE ARGUMENTO.

Del mismo modo, en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido.

ASÍ, EN LO QUE RESPECTA A LA COMPRAVENTA CELEBRADA, LOS VENDEDORES JAMAS TUVIERON LA INTENCIÓN DE DONAR NI SUSCRIBIR CUALQUIER OTRO ACTO DISTINTO A VENDER LIBREMENTE SU PROPIEDAD, A UNA PERSONA JURÍDICA LEGITIMAMENTE CONSTITUIDA.

IV.- AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN UNA SIMULACIÓN

En la reconocida y diseminada doctrina del Tratadista Hernán Fabio López Blanco (Código General del Proceso – Tomo 3 Pruebas, Ediciones Dupré, 2017, páginas 108 a 114), encontramos sobre el particular las siguientes precisiones:

“...de ahí que la conducencia de la prueba tenga directa relación con la eficacia de la prueba, porque la prueba inconducente será siempre ineficaz... Será, entonces ineficaz la prueba inconducente **por no constituir un medio apto para efectos de demostrar ciertos hechos respecto de los que la ley exige unos precisos y medios de prueba...**”

“...El concepto de pertinencia, igualmente recogido en el artículo 169 del CGP, se explica advirtiéndose que de acuerdo con el respectivo caso, las pruebas así sean conducentes, **deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre los hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia...**” “En la impertinencia, la prueba es conducente...**empero, nada aporta al objeto de la Litis...**”

“...Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva...”

Del acervo probatorio incorporado con la demanda, puede concluirse que no existen medios probatorios que de forma pertinente y útil, logren acreditar, amén de la libertad probatoria con la que cuenta el impugnante en simulación, la existencia de la misma. Esto, dadas las siguientes conclusiones:

1.- De los documentos aportados en los numerales 1 al 4 del acápite de pruebas, puede decirse que estos apuntan a probar hechos jurídicos, relaciones jurídicas y situaciones jurídicas, pero no acreditan por si solos ninguna de las características ni elementos de la simulación, según lo anotado *ex ante*.

2.- La prueba documental arrimada en el numeral 5° (Escritura Pública 1.722) lo que demuestra es que mi representada y sus hijos, procedieron a constituir una sociedad comercial del tipo de las sociedades en comandita simple, denominada MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA. S. EN C., con **absoluto animus societatis, legitimidad para ello y con la comunión de todos los requisitos de existencia y validez previstos en la legislación comercial, más no prueba que la constitución de ésta sociedad, haya sido simulada.**

3.- Las pruebas documentales citadas en los numerales 7° y 8° (escritura pública de compraventa y certificados de tradición y libertad), prueban un contrato de

compraventa legítimo y válido en todos sus efectos, **más no que este haya sido relativamente simulado respecto de una donación encubierta, como lo arguye infundadamente la parte actora.**

4.- **CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS OFICIOSAS:** En efecto, la parte actora solicitó a esta judicatura que oficie a la DIAN, para que remita al expediente copia de las declaraciones de renta que haya rendido la sociedad desde 2005 hasta 2017 y lo propio a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar respecto de los pagos de Impuesto de Industria y Comercio en dichas vigencias; sobre lo cual, es preciso indicar que junto con esta contestación se aportan declaraciones tributarias de la sociedad y otras operaciones ante la DIAN, pero que es necesario desde ya sembrar esta inquietud (pese a que no es el caso): ***¿Una sociedad que incumpla compromisos tributarios ante la Dian o ante entidades territoriales, es una sociedad simulada?. Es mucho lo fino que en materia jurídica y probatoria hay que hilar para establecer dicha conclusión, por lo que se torna infundado y temerario respecto de hacerlo en relación con MILAGRO OROZCO DE PEREZ E HIJOS & CIA. S. EN C., para consolidar como derechos que nunca existieron en cabeza de la demandante, ni mucho menos de su madre representante.***

5.- Finalmente sobre las pruebas testimoniales, la parte actora pide convocar a tres (3) personas, a quienes aduce mayores de edad y con domicilio en las ciudades de Valledupar y Santa Marta y, sin aducir aún las relaciones que estos puedan tener con relación a la sociedad y negocio jurídico cuya simulación se depreca, ora respecto de las partes que en ellos intervinieron, **es relevante y desde ya advierto al respecto, que la demandante pretende utilizar estos testimonios además del soporte a sus hechos base de la demanda, para que den cuenta al proceso sobre la DECLARACIÓN EXTRA PROCESO N° 0522 del 21 de febrero de 2013, rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Valledupar; declaración que ni alude en los hechos, ni relaciona con las pretensiones de la demanda.**

Sin embargo, el suscrito, como un vestigio probatorio más de la temeridad de la acción, si le va a manifestar a esta judicatura de que trata esta declaración extra proceso:

Resulta y aconteció, que esta DECLARACIÓN EXTRAPROCESO N° 522, que fue declarada y suscrita de hecho por personas distintas a estos testigos, fue utilizada como prueba en el proceso declarativo radicado 2017-299 promovido por la señora SANDRA KARINA ALFARO VIÑAFañE madre de la menor de la referencia, contra mi prohijada y otros, en el cual, esta actora **persigue que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho entre ella y el señor OSWALDO PEREZ DIAZGRANADOS**, finado cónyuge de mi la señora MILAGRO OROZCO DE PEREZ y en ese libelo de demanda, manifiesta incluso que los mismos bienes inmuebles señalados *ut supra*, cuyo negocio de compraventa pide en este proceso que se

declare simulado, fueron adquiridos por ella con el difunto, **en vigencia de una presunta sociedad de hecho**. Y en esa declaración extra proceso, figuran dos (2) ciudadanos, manifestando que conocen desde hace más de 20 años a la señora SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, y que “...**les consta que esta vivió en unión libre con el finado PEREZ DIAZGRANADOS, juntos, bajo el mismo techo, compartiendo techo, lecho, mesa y cohabitación, durante más de quince (15) años, es decir, desde el 24 de junio de 1997 hasta la fecha del fallecimiento del mencionado señor, ocurrido el 13 de diciembre de 2012...**”. **DECLARACIÓN QUE A MÁS DE NO CONGENIAR CON LA REALIDAD PERSONAL DEL SEÑOR PEREZ DIAZGRANADOS EN VIDA, POR LAS RAZONES QUE SIGUEN, ES PREGUNTABLE, QUE TIENE QUE VER CON EL PROCESO QUE AHORA ENTABLA, NO EN CABEZA DE ELLA COMO ACTORA, SINO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR?** Dicha declaración como ya se contradijo y excepcionó en el citado proceso, es contraria a la realidad debido a:

1.- El desaparecido Señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.), con quien sostuvo convivencia marital, familiar y la vigencia de una sociedad conyugal, por el vínculo del matrimonio eclesiástico, católico, contraído en la ciudad de Bogotá, el 22 de abril de 1960 (9 años antes que el finado se graduara como médico), y que perduró hasta su muerte, el día 13 de diciembre de 2012, fue con su Señora Esposa, MILAGRO OROZCO DE PEREZ, demandada en este proceso. Esto lo corrobora la misma demandante en aquella demanda, al afirmar en su hecho numero 5º: “...**por el causante tener vigente una sociedad conyugal con la señora Milagro del Socorro Orozco de Pérez, la cual nunca ha negado mi poderante...**”.

2.- Contrario a lo que se afirma en la Declaración Extra proceso N° 0522 del 21 de febrero de 2013, el Señor OSWALDO RAFAEL PEREZ (Q.E.P.D.) nunca convivió en unión libre con la actora y mucho menos asistió conjuntamente con la crianza de ésta o con el ánimo de constituir una familia. Esto, tanto por su avanzada edad, como por su situación de salud pues, a la fecha del nacimiento de la menor, se colige con exactitud que el finado contaba con una edad superior a los sesenta y cinco (65) años.

3.- Tan cierto resulta, como se afirma la inexistencia del *animus* (*RESPECTO DE LA SOCIEDAD DE HECHO QUE ALEGÓ EN EL PROCESO DE DECLARATORIA DE SOCIEDAD DE HECHO*) y el hecho de convivencia familiar, que el Señor OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS, nunca reconoció su paternidad respecto de la menor, al punto, que dicho reconocimiento paterno, se dio mediante la Escritura Pública de Reconocimiento N° 0603 del 16 de mayo de 2007 (20 meses después del nacimiento), luego de haber agotado trámites judiciales y extrajudiciales al respecto.

Finalmente y pese lo anterior, es prudente ir anteponiendo desde ya la inviabilidad de probar los aspectos intrínsecos y de la esfera de la voluntad ajena, como lo es constituir una sociedad (animus societatis), o realmente vender un inmueble (contrato de compraventa), mediante testigos.

V.- TEMERIDAD Y/O MALA FE

Ubica en su narración fáctica de la demanda, el apoderado de la parte demandante a su cliente, en una posición, estatus y situación jurídica, bajo las cuales resulta imposible fáctica o jurídicamente haberse configurado una simulación de los negocios endilgados; mucho menos que la menor que representa haya ostentado un derecho claro, cierto y actual respecto de la celebración de los negocios.

Al mismo tiempo, no resulta de recibo que en la demanda se ubique a la representante de la menor, que no es la demandante propiamente dicha, como quien hubiese mantenido una **convivencia paralela extramatrimonial desde finales de los 90 hasta la muerte del causante en el 2013, lo cual, no es lo que dice la presunta declaración que aportó en el proceso 2017-299 y que ahora cita respecto de los testigos, en la cual, se habla es de convivencia plena en unión libre. PREGUNTO A ESTA INSTANCIA, COMO OTRA SEÑA DE LA MALA FE: ¿PORQUÉ EN ESTA DEMANDA NO SE PERMITE MANIFESTAR QUE ESOS DOS BIENES INMUEBLES, RESPECTO DE LOS CUALES, HOY PIDE SIMULACIÓN, TAL Y COMO LO EXPRESÓ EN LA DEMANDA ANTES SEÑALADA FUERON ADQUIRIDOS POR LA SEÑORA SANDRA KARINA ALFARO Y EL SEÑOR OSWALDO PEREZ DIAZGRANDOS? PUES ASÍ LO EXPRESÓ EN DICHA ACCIÓN. AL AFIRMAR: “DENTRO DE LA SOCIEDAD DE HECHO LOS SEÑORES SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE Y OSWALDO RAFAEL PEREZ DIAZGRANADOS (Q.E.P.D.), SE ADQUIRIÓ LO SIGUIENTE...”**.

De otro lado, debe resaltarse que en razón a que la demandante no obtuvo reconocimiento patrimonial alguno en el proceso de sucesión radicado 2013-230, ventilado ante el Juzgado 1° de Familia de Valledupar, cuya sentencia de aprobación de la partición fue protocolizada mediante escritura pública N° 0300 del 16 de marzo de 2017; fue el detonante para que la señora SANDRA KARINA ALFARO VILLAFANE, en representación de su hija menor, demandante ahora la simulación de la sociedad y contrato ya expuestos.

TENGASE EN CUENTA ADEMÁS, QUE DESDE LA EXISTENCIA DE ESTE PROCESO SUCESORAL, QUE DATA DEL AÑO 2013, LA HOY MADRE DE LA MENOR QUE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE ESTA LA PRESENTE ACCIÓN, CONOCIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD Y DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA QUE HOY IMPUGNA EN SIMULACIÓN.

Esa excepción también está llamada a prosperar contra la demanda de la parte actora.

VI.- AFIRMACIÓN FACTICA QUE ENTRAÑA INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA MENOR DEMANDANTE

Ya se indicó arriba en el descargo contra los hechos, que se incorporan a la demanda hechos que pretenden hacer incurrir en grave error judicial al juzgador, ya que su narración denota claramente pretensiones que son del resorte exclusivo de quien se presume como compañera permanente de OSWALDO PEREZ DIAZGRANADOS, diametralmente opuestos a quien funge como verdaderamente demandante en este proceso, que es la menor CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO.

Incluso, la narración de los hechos, da a entender que se trata de una reviviscencia de términos prescritos para iniciar acciones tales como declaratoria de la existencia de una sociedad conyugal, para salvaguardar los derechos de la menor, cuando su madre en calidad de representante de la misma, nunca acciono al respecto, muestra clara de que nunca sostuvo ni convivencia ni sociedad conyugal, ni comercial, con el señor PEREZ DIAZGRANADOS, cónyuge de mi representada.

Estas situaciones concretas y que en conjunto se pueden extraer de las conclusiones a las que el suscrito arribó en el descargo contra los hechos 3° y 4° de la demanda, dan cuenta además de la temeridad y mala fe ya analizadas, de **un desbordamiento e indebida representación de la madre de la menor, a través del ejercicio de esta acción.**

DE LAS PRUEBAS.

Solicito se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

I. DOCUMENTALES:

Solicito señora Juez, se sirva tener como pruebas documentales las obrantes en la contestación de la señora **MILAGRO OROZCO DE PEREZ** radicada al despacho en fecha 03 de mayo del año 2018, toda vez que las mismas guardan estrecha relación con la presente contestación.

II. TESTIMONIALES:

Solicito a la Señora Juez, sírvase decretar y practicar la recepción ante su despacho del testimonio del señor **CECIL PEREZ DIAZGRANADOS**, con el fin de que, de testimonio respecto de las situaciones narradas en la contestación de la demanda, tendientes a demostrar lo argumentado en el ejercicio de la contradicción y defensa.

Para efectos de citar a ésta persona a su despacho según las formalidades previstas en la ley, éste se ubica en la Dirección: Diagonal 6C N° 13-55 Barrio Los ángeles Valledupar.

III. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito del señor Juez, sírvase citar a su despacho a la demandante del proceso de la referencia, señora SANDRA KARINA ALFARO VILLAFÑE en su calidad de la representante de la menor demandante, con el fin de que personalmente y bajo la gravedad del Juramento, absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral o escrita habré de formularle sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, en audiencia o diligencia que para el efecto designe su despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 29 y 83 de la Constitución Política de 1991, Artículos 42, 78, 79, 82, 90, 96, 100, 101, 206, 164, 165, 167, 168, 191, 198, 243, 245, 246 del CGP (Ley 1564 de 2012), artículos 1°, 2, 19, 98, 498, 499, 504, 505, 506 del Código de Comercio.

ANEXOS

Adjunto a la Contestación de la demanda los Documentos citados en el acápite de pruebas y copia del presente libelo y sus anexos para archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes reciben notificaciones en las siguientes direcciones:

OSVALDO RAFAEL PEREZ OROZCO en la Cra 12 A N° 145 A – 22 Apto 608, Bogotá.,
E mail: oswaldoperez@yahoo.fr

OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO en la Cra 13 A N° 6B-84 – Valledupar, E mail:
ottoperezo@hotmail.com

SANTIAGO ANTONIO PEREZ OROZCO en la Calle 5 N° 4-224 Rodadero – Santa Marta, E mail: sperez74@gmail.com

ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO en la Cra 13 A N° 6B-84 – Valledupar, E mail: adrianoperezo69@gmail.com

ADITH BISMARCK PEREZ OROZCO en la Cra 13 A N° 6B-84 – Valledupar, E mail: adith_perez@yahoo.com

La demandante en la Dirección aportada en el líbello de su demanda.

Al suscrito apoderado de la demandada, en la Cra. 17 N° 13 B bis – 15 oficina 302, Barrio Alfonso López- Valledupar

De la Señora Juez.

Gentilmente,



JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
CC. N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira
T.P. N° 154862 del C.S de la J.

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACIÓN
RAD. 2017-0331 SEGUIDO POR CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO VS.
MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.470.079 de Bogotá, demandado dentro del Verbal Declarativo indicado en la referencia, manifiesto a su despacho que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. **JOE LUIS CABRERA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 154.862 del C.S. de la J., para que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, actúe en defensa de mis intereses, en todas las actuaciones procesales que se surtan dentro del radicado de la referencia.

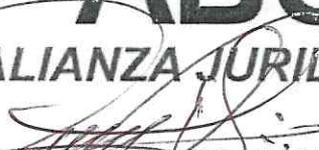
El apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, reconvenir, llamar en garantía, denunciar el pleito, transigir, conciliar, desistir, sustituir, suplir, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar, aportar y participar en la práctica de medios probatorio y, en general, efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

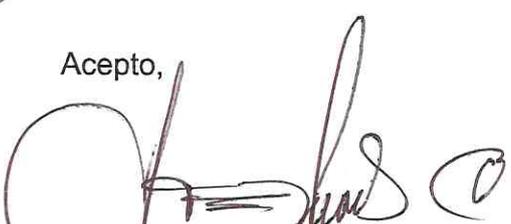
Atentamente,

BUFFET DE
ABOGADOS
ALIANZA JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S.


ADRIANO ANICETO PEREZ OROZCO
CC N° 79.470.079 de Bogotá



Acepto,


JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
CC. N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira
T.P. N° 154862 del C.S de la J.

CRA. 17 N° 13B BIS-15 Oficina 302, Barrio Alfonso Lc
PBX (5) 5866146 – CEL. 301 639 68 81
Jlcr.abogados@hotmail.com
Valledupar - Cesar

EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCUITO DE TURBO - COLOMBIA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
CERTIFICA

Este documento dirigido a
fue presentado personalmente el día 2021-08-24 14:21:33
por **PEREZ OROZCO ADRIANO ANICETO**
Quien exhibió su **C.C. 79470079**
y manifestó que reconoce expresamente el contenido del
mismo y que la firma que en el aparece es la suya. En
constancia firma ante el susarito notario y estampa la
huella de su dedo índice. Dirección: Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.

Comparteciente
NOTARIO ANGULLERMO CEREN VILLORINA
NOTARIO ÚNICO DE TURBO ANTIIOQUIA

 Cod. 908ao
 2248-3b0d687/a
Huella digital

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACIÓN
RAD. 2017-0331 SEGUIDO POR CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO VS.
MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.480.897 de Bogotá, demandado dentro del Verbal Declarativo indicado en la referencia, manifiesto a su despacho que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. **JOE LUIS CABRERA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 154.862 del C.S. de la J., para que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, actúe en defensa de mis intereses, en todas las actuaciones procesales que se surtan dentro del radicado de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, reconvenir, llamar en garantía, denunciar el pleito, transigir, conciliar, desistir, sustituir, suplir, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar, aportar y participar en la práctica de medios probatorio y, en general, efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

BUFFET DE ABOGADOS
ALIANZA JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S.


OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO
CC N° 19.480.897 de Bogotá



Acepto


JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
CC. N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira
T.P. N° 154862 del C.S de la J.

CRA. 17 N° 13B BIS-15 Oficina 302, Barrio Alfonso I
PBX (5) 5866146 – CEL. 301 639 68 81
Jlcr.abogados@hotmail.com
Valledupar - Cesar

EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE TURBO - COLOMBIA
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO CERTIFICA
Este documento dirigido a
fue presentado personalmente el día 2021-08-24 14:22:12
por **PEREZ OROZCO OTTO ARMANDO**
Quien exhibió su C.C. 19480897
y manifestó que reconoce expresamente el contenido del
mismo y que la firma que en el aparece es la suya. En
constancia firma ante el suscrito notario y estampa la
huella de su dedo índice derecho. Ingrese a www.notariainlinea.com para verificar este documento.

Comp. Reciente:
GUILLERMO CEREN VILLORINA
NOTARIO ÚNICO DE TURBO ANTIOQUIA

Codi. 908brq
2248-0108-3363

Huella digital



JOE LUIS CABRERA RAMÍREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y ADMINISTRATIVO

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACIÓN
RAD. 2017-0331 SEGUIDO POR CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO VS. MILAGRO
DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

ADITH BISMARCK PEREZ OROZCO, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.985.291 de Bogotá, demandado dentro del Verbal Declarativo indicado en la referencia, manifiesto a su despacho que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. **JOE LUIS CABRERA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 154.862 del C.S. de la J., para que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, actúe en defensa de mis intereses, en todas las actuaciones procesales que se surtan dentro del radicado de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, reconvenir, llamar en garantía, denunciar el pleito, transigir, conciliar, desistir, sustituir, suplir, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar, aportar y participar en la práctica de medios probatorio y, en general, efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

ADITH BISMARCK PEREZ OROZCO
CC N° 79.985.291 de Bogotá

Acepto,

JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
CC 17976237
TP 154.862





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5394515

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Circuito de Valledupar, compareció: ADITH BISMARCK PEREZ OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79985291, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Adith Bismarck Perez Orozco



n4m6n7r00zw0
 28/08/2021 - 09:23:22



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Maribel Julio Acosta

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR
 MARIBEL JULIO ACOSTA - NOTARIA TERCERA DE VALLEDUPAR

MARIBEL JULIO ACOSTA

Notario Tercero (3) del Circuito de Valledupar, Departamento de Cesar - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n4m6n7r00zw0

Se auténtica este documento, con el servicio de identificación biométrica en línea, a solicitud expresa del (los) compareciente(s). Así mismo, se realiza este instrumento a insistencia y ruego del(los) usuario(s).

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACIÓN RAD. 2017-0331 SEGUIDO POR
CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO VS. MILAGRO DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

OSVALDO RAFAEL PEREZ OROZCO, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.010.676 de Valledupar, demandado dentro del Verbal Declarativo indicado en la referencia, manifiesto a su despacho que otorga Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. **JOE LUIS CABRERA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 154.862 del C.S. de la J., para que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, actúe en defensa de mis intereses, en todas las actuaciones procesales que se surtan dentro del radicado de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, reconvenir, llamar en garantía, denunciar el pleito, transigir, conciliar, desistir, sustituir, suplir, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar, aportar y participar en la práctica de medios probatorio y, en general, efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



OSVALDO RAFAEL PEREZ OROZCO
CC N° N° 77.010.676 de Valledupar

Acepto,



JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
CC. N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira
T.P. N° 154862 del C.S de la J.



En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: OSVALDO RAFAEL PEREZ OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 77010676 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



n0m80k0qqlo9
30/08/2021 - 15:52:46



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m80k0qqlo9



Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE SIMULACIÓN
RAD. 2017-0331 SEGUIDO POR CECILIA CAROLINA PEREZ ALFARO VS. MILAGRO
DEL SOCORRO OROZCO DE PEREZ Y OTROS.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

SANTIAGO ANTONIO PEREZ OROZCO, mayor, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía N° 77.019.662 de Valledupar, demandado dentro del Verbal Declarativo indicado en la referencia, manifiesto a su despacho que otorgo Poder Especial, amplio y suficiente al Dr. **JOE LUIS CABRERA RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 154.862 del C.S. de la J., para que de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, actúe en defensa de mis intereses, en todas las actuaciones procesales que se surtan dentro del radicado de la referencia.

El apoderado queda facultado para notificarse, contestar la demanda, reconvenir, llamar en garantía, denunciar el pleito, transigir, conciliar, desistir, sustituir, suplir, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar, aportar y participar en la práctica de medios probatorio y, en general, efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato.

Solicito señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente


SANTIAGO ANTONIO PEREZ OROZCO
CC N° 77.019.662 de Valledupar

Acepto,


JOE LUIS CABRERA RAMÍREZ
CC. N° 17.976.237 de Villanueva, Guajira
T.P. N° 154862 del C.S de la J.

- Favoritos
- Carpetas
- Grupos
- Nuevo grupo

CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL DECLARATIVA 2017-331



JOE LUIS CABRERA RAMIREZ

Vie 3/09/2021 4:37 PM

Para: fabiotrujillo83@gmail.com



MEMORIAL CONTESTACI...

4 MB

Dr. Fabio Trujillo

**Ref.: Contestación de Demanda Verbal Declarativa
Dte: Cecilia Carolina Pérez Alfaro representada por su madre Sandra Alfaro
Ddo: Milagro Orozco de Pérez
Radicado: 2017-0331**

Cordial Saludo.

Dando cumplimiento a lo previsto en el decreto legislativo 806 de 2020, me permito remitirle a usted en su calidad de apoderado de la parte actora en el presente asunto, la contestación de la demanda en interés de los hermanos Pérez Orozco, demandados en el proceso de la referencia.

Favor confirmar recibido.

Sin otro asunto.

Atentamente,

JOE LUIS CABRERA RAMIREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO

FORMADOR, ASESOR & LITIGANTE

CEL. 301 6396881

OFICINA: CRA. 17 N° 13B BIS-15 INT. 302, ALFONSO LÓPEZ - VALLEDUPAR

jlcr.abogados@hotmail.com



Litigante & Asesor / Profesor Universita

**Especialista en Derecho Comercial y Financiero
Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C.**

**Especialista
Universidad**

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium